

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 176 de 25 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, que se perciben con cargo á los presupuestos provinciales, la cual han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los Auxiliares á quienes se les haya reconocido derecho á concursar Cátedras, que deseen ser trasladados á las mismas, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares antes mencionados, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos

de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

(«Gaceta» núm. 158 de 7 Junio.)

OPOSICIONES

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones á plazas de Oficiales-Auxiliares y Aspirantes.

Resultando vacante y habiendo de proveerse por oposición una plaza de Oficial-Auxiliar de quinta clase del Tribunal de Cuentas del Reino, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, se hace saber por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que preceptúan el artículo 1.º de la Instrucción de 26 de Octubre del año 1907 y el 39 del Reglamento de 8 de Agosto del mismo año.

Condiciones que deben reunir los opositores.

Las exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha, según determinan la regla 3.ª del artículo 36 de dicho Reglamento y el capítulo 2.º, artículo 8.º de la referida Instrucción.

Ejercicios que han de verificarse.

Uno teórico, que durará como máximo hora y media, y consistirá en contestar á 10 preguntas, que cada opositor sacará por suerte, ó sean dos por cada materia de las que contiene el grupo designado en el programa para plazas de Oficiales-Auxiliares de tercera, cuarta y quinta clase, aprobado por Real orden de 26 de Octubre de 1907, que se publicó en la «Gaceta de Madrid» del 29 del mismo mes.

Materias que han de ser objeto del ejercicio teórico.

- Gramática española.
- Aritmética.
- Teneduría de libros.
- Contabilidad de la Hacienda pública.
- Hacienda pública.
- Otro práctico, que será el exa-

men de una cuenta y redacción de los reparos que ofrezca.

Para este ejercicio se concederá á los opositores el plazo de tiempo que el Tribunal estime necesario, y se les facilitará los textos legales que soliciten.

ADVERTENCIAS

Los opositores han de dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones, y presentarlas dentro de las horas hábiles de oficina, ó sea desde las nueve á las catorce, en la Secretaría general del de Cuentas del Reino, debiendo estar escritas de puño y letra de los interesados, y acompañar á ellas los documentos que justifiquen su aptitud legal y condiciones antes expresadas, siendo el plazo señalado para cumplir dicho requisito el de treinta días, á contar del siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

La Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino dará recibo de las solicitudes documentadas y de haber consignado en la Habilitación de este alto Cuerpo el depósito de 30 pesetas, que es el exigido por el Reglamento orgánico, para tomar parte en las oposiciones á plazas de Oficiales Auxiliares, cuyo recibo será presentado por cada solicitante al Tribunal al dar comienzo á su primer ejercicio.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes, y con presencia de los documentos que á ellas acompañen, acordará la admisión de los interesados que reúnan los requisitos legales, figurando aquéllos en una lista que se fijará en los estrados del Tribunal de Cuentas del Reino, y anunciándose á la vez el día en que deban comenzar los ejercicios.

Los solicitantes que no sean admitidos, y, por tanto, no figuren en la referida lista, serán los únicos que tendrán derecho á que se les devuelva el depósito constituido.

Los opositores serán llamados á practicar los ejercicios por el orden de presentación de sus instancias, no pudiendo pasar á verificar el segundo sin haber sido aprobado en el anterior.

Madrid 22 de Junio de 1911.—El Vocal-Secretario, Gabriel Utrilla.

(«Gaceta» núm. 175 de 24 de Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.297.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Carreteras.—Conservación.

Anuncio.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia participa á este Gobierno se ha efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra para conservación del firme de la carretera de tercer orden de Puerto de la Losilla á Yecla, Alcoy á Yecla, Fuente de la Higuera á Yecla y Yecla á la de Monóvar al Pinoso, durante los años de 1908, 1909 y 1910, siendo los pueblos donde han radicado las obras, Abarrán, Blanca, Jumilla y Yecla.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los respectivos Municipios, á fin de que se sirva remitir á la Jefatura de Obras públicas las certificaciones en crédito de que no existen reclamaciones contra el contratista dentro del plazo de treinta días, y terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna, como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 22 de Junio de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 1.736.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Aguas.

Visto el expediente instruido á instancia de Don Cristóbal Viúdez García, solicitando autorización para derivar del río Luchena trescientos ochenta y seis litros de agua por segundo con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado y otros usos industriales en la ciudad de Lorca.

Resultando: Que con fecha 6 de Febrero del año 1909 presentó el correspondiente proyecto que en 26 de Abril del mismo año hubo de reformar presentando otro análogo á aquél, en el que introducía determinadas reformas, así como solicitando al propio tiempo que esta nueva presentación la declaración de utilidad pública, para los efectos de la ley sobre expropiación forzosa.

Resultando: Que después de declararse suficientes los documentos que constituirían dicho proyecto se hizo pública la petición en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el plazo de treinta días, dentro del cual interpusieron reclamaciones en contra de esta solicitud el Delegado Regio del Sindicato de Riegos de Lorca, el Representante de la Sociedad del Pantano de Puentes y Doña Josefa y Doña Teresa Cachá, asistidas de sus esposos Don Antonio Rodríguez Valdés y Don José Pallarés Arcas.

Resultando: Que el Delegado Regio funda su reclamación en que con arreglo al artículo 7.º del capítulo 2.º del reglamento del Sindicato es de su incumbencia la instrucción de los expedientes que se incoan para el establecimiento de artefactos movidos por las aguas comunes, manifestando además que en virtud á lo impuesto en el artículo 17 del Real decreto de 11 de Julio de 1887, le corresponde también, con audiencia de los interesados, proponer las bases para la Reglamentación del disfrute de las aguas que se destinen á fuerza motriz, siendo las de que ahora se trata y sus cauces propiedad de la comunidad que representa, por cuya razón estima que no puede prescindirse de la autorización del Sindicato para el aprovechamiento solicitando según lo dispuesto en el artículo 135 de la ley de Aguas vigente, exponiendo por fin que no puede accederse á la petición ni realizarse por tanto el proyecto de que se trata, porque resultarían grandemente perjudicados los riegos que con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1889 se hallen establecidos en los terrenos ribereños del río Luchena.

Resultando: Que la reclamación producida por el representante del Pantano de Puentes se fundamenta en la merma que podrá sufrir el caudal de las aguas del repetido río por efectos de la desviación que se ha de dar á éste por terrenos de insegura impermeabilidad y la imposibilidad en que se vería la Sociedad concesionaria de vender aguas á los propietarios ribereños en el tramo comprendido entre el punto de toma y el de reversión al cauce.

Resultando: Que la tercera y última de las reclamaciones citadas se funda en que las reclamantes son dueñas de los terrenos que las obras proyectadas han de ocupar para lo que no han autorizado al peticionario, exponiendo también que les asiste exclusivo derecho, como únicas propietarias ribereñas en el lado del río á que las obras afectan, al aprovechamiento de referencia, teniendo además establecidos riegos en una extensión de 50 fanegas de tierra mediante concesión del Sindicato, ampliada recientemente á 100 fanegas más, cuyos riegos quedarían inutilizados de ser otorgada la concesión que se pretende; y finalmente que existiendo en Lorca desde hace muchos años establecido el alumbrado eléctrico no procede que se declaren de utilidad pública las obras á que se refiere la petición del Sr. Viúdez.

Resultando: Que dada vista de estas reclamaciones al peticionario las refuta éste manifestando que si bien es cierto que el Sindicato de

Riegos de Lorca está facultado para utilizar el aprovechamiento de las aguas del río Luchena con destino á riegos en los terrenos superiores al Pantano de Puentes y la empresa concesionaria de esta obra para venderlas, no es menos verídico que la Administración es la única que por Ministerio de la ley tiene atribuciones para conceder su utilización como fuerza motriz dado el carácter de públicas que las mismas tienen, por proceder de un cauce de dominio público; que siendo posterior á la presentación de su proyecto y menos beneficioso para los intereses generales la ampliación de riegos que para el de 100 fanegas ha sido últimamente concedida por el Sindicato á Doña Josefa y Doña Teresa Cachá, debe quedar esta concesión á las resultas de su proyecto; que es imposible haya merma de agua producida por filtraciones, dada la clase de obras que se proyectan, y que la evaporación que en adelante se produzca ha de ser mucho menor que la que actualmente se observa, en virtud á que el canal de conducción será mucho más estrecho que el cauce del río Luchena y casi en su totalidad subterránea, que de tenerse en cuenta los temores que siente el representante de la Sociedad del Pantano de Puentes que no puedan venderse aguas para el riego de las tierras comprendidas entre el punto de toma y de desagüe no podrían hacerse concesiones para fuerza motriz en ningún cauce de la península; manifestando por fin que las obras proyectadas son de utilidad pública indiscutible, porque aun cuando existe en Lorca una fábrica productora de fluido eléctrico, con la implantación de la que se solicita el vecindario de dicha población que es muy numeroso saldría beneficiado en virtud de la natural competencia industrial que habría de establecerse.

Resultando. Que después de espirado el plazo para oír reclamaciones y una vez confrontado el proyecto con el terreno, se presentó una oposición del Presidente de la Comunidad de Dueños de aguas de de las que se venden en el Alporchón de Lorca, alegando que las que discurren por el río Guadalentín desde su nacimiento, hace más de siete siglos, son de propiedad particular, correspondiendo en su mayor parte á dicha comunidad el dominio de ellas en virtud de títulos, por cuya causa es indudable que no procede hacer la concesión que se solicita.

Resultando: Que el Ingeniero que confrontó el proyecto, con cuyo parecer está conforme la División Hidráulica del Segura á cuya Jefatura pertenece dicho funcionario, examina detenidamente todas las reclamaciones de que se ha hecho mención así como las presentadas por D. Fernando Pignatelli y Don Pedro Serrano, vocales del Sindicato de Riegos de Lorca, estableciendo en su dictamen, después de consideraciones legales y razones técnicas, las conclusiones siguientes: Que las aguas del río Luchena son públicas cuyo carácter no pierden aunque estén aprovechadas por una Comunidad hasta que no salgan del cauce principal y discurren por una acequia destinada de antemano á uso de común aprovechamiento ó intereses privados, correspondiendo por tanto á la Administración el otorgar la concesión de que se trata; que no son estimables las reclamaciones producidas por el Delegado Regio del Sindicato de Lorca y por los Vocales del mismo, salvo en la parte que se refiere á garantir los derechos de explotación del Pantano de Valdeinferno; que por consecuen-

cia de la reclamación del representante de la Sociedad del Pantano de Puentes procede imponer al peticionario las condiciones que garantizan la no filtración de las aguas y el derecho de riegos á los particulares que los tienen concedidos legalmente con anterioridad á la primera petición del Sr. Viúdez en todo el trayecto del río Luchena, comprendido entre la toma y el desagüe, desestimando los demás fundamentos de tal reclamación por carecer de valor legal; que como la concesión ha de hacerse al Sr. Viúdez bajo la base de ser de utilidad pública las obras en proyecto para los efectos de ley de Expropiación forzosa, según tiene solicitado Doña Josefa y Doña Teresa Cachá, no podrán oponerse, si aquélla se acuerda por Autoridad competente, á la ocupación de sus terrenos, siempre que preceda á ésta el abono de la tasación que á éstos se fije; que es ilusorio el derecho exclusivo al aprovechamiento pedido como únicas propietarias ribereñas del río Luchena alegan poseer dichas reclamantes; que es procedente garantizar á éstas su derecho de preferencia al riego de 50 fanegas de tierra que tiene establecido por la concesión del Sindicato otorgado en el año 1904, proponiendo para ello que el concesionario les facilite diariamente 19 litros de agua por segundo por espacio de 10 horas, estableciendo por su cuenta un módulo, debiendo darse por nula ó dejarla á las resultas de esta concesión la del riego de 100 fanegas hecha también por el Sindicato á las mismas reclamantes por hallarse ya en tramitación este expediente cuando esta última concesión hubo de otorgarse, teniendo en cuenta que las obras que produzcan un beneficio general aunque se ejecuten por particulares son de utilidad pública y como á tales fines atienden las proyectadas es evidente que obstentan ese carácter; deduciendo de todo ello, del examen del proyecto y del resultado de la confrontación de este sobre el terreno, que debe accederse á la petición del Sr. Viúdez imponiendo determinadas condiciones que al efecto propone.

Resultando: Que remitido este expediente á informe del Consejo provincial de Industria y Comercio, dicha Corporación acepta en todas sus partes el informe del Ingeniero citado, considerando procedente se conceda la autorización solicitada.

Resultando: Que la Comisión provincial después de examinar la resultancia de este expediente y de tener en cuenta las alegaciones de los opositores á la concesión y de las refutaciones que de las mismas hace el Ingeniero informante, opina que las aguas que discurren por el río Luchena no tienen el carácter de públicas y que por tanto no compete á la Administración la concesión que se solicita; que de accederse á ella resultarían altamente perjudicados los intereses de los regantes ribereños del río Luchena, así como los del Sindicato de riegos de Lorca y Sociedad del Pantano de Puentes, opinando además que las concesiones otorgadas á Doña Teresa y Doña Josefa Cachá, deben considerarse subsistentes por haber sido hechas con arreglo á las leyes, sin que pueda admitirse la cantidad de agua que propone el Ingeniero habría de facilitar el concesionario á dichas interesadas por tener éstas legítimo derecho al caudal que para los riegos otorgados de 50 y 100 fanegas respectivamente puedan necesitar.

Visto el artículo 218 de la vigente ley de Aguas.

Considerando: Que la misma ley en su artículo 4.º manifiesta que son

públicas ó de dominio público las aguas de los ríos, sin hacer excepción alguna del Luchena y que el artículo 34 de la misma define como de dominio público los cauces naturales de los ríos en toda la extensión que cubren las mayores avenidas ordinarias.

Considerando: Que si bien el artículo 2.º del Reglamento vigente del Sindicato de Riegos de Lorca prescribe que corresponde al Director la instrucción del oportuno expediente para el establecimiento de artefactos movidos por las aguas comunes, la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, determina que las aguas de un río no pueden considerarse como comunes, aunque sean aprovechadas por una comunidad, hasta tanto que no salgan del cauce principal y discurren por una acequia destinada de antemano á uso de común aprovechamiento ó intereses privados; cosa que no ocurre en el caso presente por hallarse de acuerdo todos los informes y el proyecto mismo que ha servido de base á este expediente, en que la derivación que se solicita ha de efectuarse en el río Luchena, cauce público, según define el artículo 34 de la vigente ley de Aguas.

Considerando: Que según lo dispuesto en el mismo texto legal sólo la Administración es competente para las concesiones en estos casos.

Considerando: Que no es de temer la pérdida de agua por filtraciones que alega el representante de la Sociedad del Pantano de Puentes, si la ejecución de las obras que han de efectuarse para la desviación se ejecutan de un modo esmerado y en la forma proyectada, existiendo en cambio la probabilidad de que el caudal de aquéllas aumente en virtud á la menor evaporación de las mismas, toda vez que el cauce que ha de construirse ha de tener una extensión muy reducida comparada con la del lecho natural del río.

Considerando: Que no puede admitirse lo alegado por el representante de la Sociedad del Pantano de Puentes, al solicitar que la concesión se deniegue por la imposibilidad en que se vería la misma de vender aguas á los propietarios ribereños del río, en el tramo comprendido entre la presa de derivación y el punto de desagüe, á lo que tiene derecho en virtud de la facultad que le concede la Real orden de 12 de Octubre de 1889, por que de admitir esta teoría habría que admitir también la renuncia de la Administración á conceder en los cauces públicos, cual es el del río Luchena, las concesiones que tiene derecho á otorgar, respetando las preexistentes, tanto más cuanto que una ley como es la de Aguas vigente, no puede nunca ser derogada por una Real orden; si bien es lógico que se fijen en el concesionario condiciones que garanticen el derecho de riegos á los particulares que los tienen concedidos legalmente con anterioridad á la petición formulada por el Sr. Viúdez en todo el trayecto del río Luchena comprendido entre el punto de toma y el de reversión al cauce.

Considerando: Que es justo y equitativo atender á la reclamación formulada por D.ª Josefa y D.ª Teresa Cachá, por lo que se refiere á los riegos que tienen concedidos para regar respectivamente 50 y 100 fanegas, pues si bien la División Hidráulica del Segura propone haciendo suyo lo informado por el Ingeniero que hizo la confrontación del proyecto, que solo se tenga en consideración la concesión que corresponde á las 50 fanegas citadas en primer término, este Gobierno conceptúa que las mismas reclamantes tienen perfecto derecho á

regar también los terrenos comprendidos en el segundo de los otorgamientos citados, sin tener que quedar a las resultas de este proyecto, cosa que no ha de perjudicar a los derechos adquiridos por la concesión de este aprovechamiento por el Sr. Viudez, toda vez que para el riego de los terrenos últimamente citados y de los nombrados en primer lugar es muy suficiente la cantidad de 60 litros por segundo durante 10 horas diarias, que unido al solicitado de 386 no llega ni con mucho al mínimum que en estiaje conduce el río Luchena, según dedúcese de los aforos que en él hubieron de practicarse.

Considerando: Que en modo alguno puede admitirse la pretensión de dichas señoras reclamantes al intentar que no se considere como utilidad pública el proyecto de que se trata por existir creada en la población en que el mismo ha de beneficiar otra industria análoga a la pretendida, sin tener en cuenta que de la competencia comercial que ha de establecerse, el público ha de aprovecharse en su beneficio, por el abaratamiento que se ha de iniciar, tanto en la industria ya existente como en la que ha de implantarse.

Considerando: Que no cabe la oposición de dichas reclamantes, a que se ocupen sus terrenos con las obras de que se trata, si a ella precede la incoación del oportuno expediente que prescribe la vigente ley de Expropiación forzosa y la tasación y abono por tanto de la parte ocupada.

Considerando: Que no debe admitirse la opinión de la Comisión provincial que informa en sentido contrario a la concesión, sirviéndose como base principal para ello en el carácter privado de las aguas de que se trata, que el mismo Sindicato y la Sociedad Pantano de Puentes reconocieron como públicas al solicitar su inscripción en el Registro general de aprovechamientos creado para la de esta clase, inscripción que hubo de efectuarse según consta en el libro correspondiente.

Considerando finalmente que la concesión de que se trata en nada ha de perjudicar a los intereses creados al amparo de los riegos bajo el punto de vista agrícola, toda vez que la misma cantidad que se derive en el punto de toma ha de ser reintegrada en su totalidad al cauce; este Gobierno de acuerdo con lo informado por la División Hidráulica del Segura y por el Consejo de Industria y Comercio, por acuerdo fecha 9 de Julio último ha tenido a bien acceder a lo que se solicita con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Cristóbal Viudez, vecino de Huercal Overa, a derivar 386 litros por segundo del río Luchena, agua destinada a la producción de energía eléctrica que ha de utilizarse para alumbrado y usos industriales de la ciudad de Lorca; en consecuencia con el proyecto que se apruebe por separado para el aprovechamiento de esa fuerza.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto reformado presentado por el peticionario en 26 de Abril de 1909, con las modificaciones que se expresan a continuación.

3.^a La solera del canal se elevará 31 centímetros sobre su nivel actual sobre la cual se aumentará en esa cantidad el salto proyectado y se asegura la entrada al mismo de la cantidad solicitada por el peticionario. Con esta modificación la coronación de la presa resultará 49 centímetros más elevada que la solera del canal en su origen.

4.^a Se establecerá por cuenta del

peticionario un módulo que regule la entrada del agua a la zona de terreno regable que tiene establecida Doña María Josefa y Doña Teresa Cachá, con sujeción al modelo que se acompaña.

5.^a La cantidad de agua por segundo que debe dar paso este módulo es de 60 litros durante diez horas diarias que deberá contarse en todo tiempo desde las seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde, quedando en libertad de variar estas horas de común acuerdo las interesadas en el riego ó Sindicato.

6.^a El agua necesaria para completar la dotación asignada a este riego será solicitada por el concesionario del depósito que proyecta cuando la cantidad que entre el módulo directamente del río no produzca el caudal expresado. Para esto se dispondrá la tubería que comunica el depósito con la arqueta del módulo con suficiente sección para dar paso por si sola al caudal expresado y se proveerá de una llave reguladora cuya manobra estará sujeta a la inspección del guarda de la Sociedad del Pantano de Puentes, en caso de desacuerdo de ambas partes interesadas.

7.^a Todas las obras tanto en la parte del canal que se establece al descubierto como en la parte que va en túnel, deberán ser perfectamente impermeables en una zona de 60 centímetros sobre la solera del canal, empleándose en su ejecución materiales hidráulicos de excelente calidad para que garantizada la impermeabilidad queden a salvo los intereses de la Sociedad del Pantano de Puentes. Los revestimientos deberán hacerse con suficiente solidez para evitar derrumbamiento del terreno y desgracias personales.

8.^a La concesión se hace bajo la base de declaración de utilidad pública de las obras para los efectos de la ley de Expropiación forzosa concediéndose al peticionario todos los derechos que se consignan en las disposiciones vigentes para las obras que tienen ese carácter.

9.^a Antes de ejecutar las obras se procederá al replanteamiento de las mismas a la que concurrirá un Ingeniero de la División Hidráulica del Segura y se levantará acta de los trabajos realizados que se remitirá al Sr. Gobernador civil para unirse al expediente.

10. Las obras se comenzarán en un plazo de dos años a partir de la publicación oficial de la concesión y se terminarán en un plazo de otros dos.

11. La Inspección de las obras y la recepción quedará a cargo de la División Hidráulica del Segura siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen por este concepto así como los que exija el replanteo a que se hace referencia en la condición 9.^a

12. Antes de comenzar las obras el concesionario depositará en la Caja de Depósitos de la Tesorería provincial el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público en concepto de fianza.

13. Esta concesión se hace sin limitar en lo más mínimo la explotación que en su día pueda hacerse del Pantano de Valde-infierno, quedando sujeto el concesionario a las consecuencias que produzcan en el régimen del río la explotación referida y sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

14. Queda igualmente sujeta la concesión a las consecuencias que puedan producir a las obras las limpias de tarquines del vaso del referido pantano sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

15. A la ejecución de las obras precederá el abono por parte del peticionario del importe de la tasación de los terrenos de dominio particular a que afectan las obras.

16. El concesionario queda obligado a mantener las obras en buen estado de conservación.

17. Para la explotación queda absolutamente prohibido represar las aguas y a efectuar manobra alguna que perturbe el régimen normal del río.

18. La concesión se entiende he-

cha dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

19. Esta concesión caducará por falta de cumplimiento de algunas de las condiciones que preceden.

Lo que se inserta en este periódico oficial, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Murcia 6 de Agosto de 1910.

El Gobernador,
Leopoldo Rúa.

Tercera sección.

Número 1.165.

HIJUELA DE EXPOSITOS
DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1910.—Cuarto trimestre de 1910.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, a saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			4.000 »
TOTAL cargo.			37.649 71
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.	303 06		303 06
Por id. de botica.	133 35		133 35
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		145 44	145 44
Por sueldos de facultativos.	191 35		191 35
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	3.226 80		3.226 80
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
TOTAL data.	3.418 15	581 85	4.000 »

RESUMEN

Importa el cargo.		4.000 »
Idem la data	Personal.	3.418 15
	Material.	581 85
Existencia en Caja para el trimestre siguiente.		0 00

De forma que importando el cargo 4.000 peseta 00 céntimos y la data 4.000 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 0 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cartagena 5 de Enero de 1911.—La Presidenta, Ana Cano.

Cuarta sección.

Número 1.301.

REQUISITORIA

Pernia Bascaña, hijo de Juan y de María, natural de Lorca, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Murcia, vecindado en el Plan, Juzgado de primera instancia de Murcia, provincia de ídem, distrito de la tercera región, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, seis meses y trece días, señas personales y particulares se desconocen, domiciliado últimamente en el Plan (Murcia) procesado por falta de concentración comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, ante el Juez instructor Don Rafael Sevillano Carvajal, primer Teniente del Batallón de Cazadores Barbastro, número cuatro, en Alcalá de Henares (Madrid).

Alcalá de Henares catorce de Junio de mil novecientos once.—El primer Teniente Juez instructor, Rafael Sevillano.

Número 1.302.

López González Juan, hijo de Antonio y de María, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, recluta destinado á este Cuerpo, de veinticuatro años de edad, profesión alpargatero, estatura un metro seiscientos cincuenta y un milímetros, sin otras señas, domiciliado últimamente en Lorca, no ha sido procesado antes, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor Don Luis Fajardo, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Lusitania, doce de Caballería, de guarnición en el Real Sitio de el Pardo (Madrid).

El Pardo ocho de Junio de mil novecientos once.—El primer Teniente Juez instructor, Luis Fajardo.

Quinta sección.

Número 1.282.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 21 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1911.
Moratalla.

Amparo Rueda Conejero.	45 »
Donaciano García Sánchez.	68 92
Engracia López Ciller.	13 37
Diego Ludeña Sánchez.	11 12
El Pósito de Moratalla.	5 67
María Luisa Rueda López.	10 »
Francisco Párraga Guirao.	3 19

Año 1910.

Sebastián Rodríguez Vélez,	40 38
Juan Pedro Martínez.	40 34
Alfonso Sánchez Valero.	15 70
Isabel Martínez Salinas.	57 35
Julio García Sánchez.	55 04

Cehegin.

Diego Fernández Gil.	12 89
Juan Espin de Gea.	53 02
Cristóbal Abril de Moya.	25 40

Año 1911.

Antonio Moya Guirao.	10 46
Ana María Muñoz García.	11 81

TOTAL. 449 66

Sexta sección.

Número 1.306.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGIN

Los apéndices al amillaramiento por el concepto de rústica y pecuaria y el de edificios y solares, se hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días, en esta Secretaría, y debiendo ser base estos documentos para la formación de los repartos del año próximo 1912, se anuncia al público para que durante dicho término puedan presentarse las reclamaciones que convengan á los interesados.

Cehegin 19 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Béjar.

Número 1.315.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Llevada á cabo la refundición de apéndices al amillamiento de rústica de este pueblo en una nueva estadística ó catastro de fincas, quedan dichas operaciones de manifiesto en las oficinas de este Municipio, durante quince días, que se contarán desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar absolutas ó comparativas reclamaciones de agravio, según dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Aledo 17 de Junio de 1911.—El Alcalde, Diego Gallego.

Número 1.311.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Giménez, Alcalde constitucional de Alcantarilla.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios

provinciales y municipales, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de diez días, los pliegos de condiciones y acuerdos relativos á la subasta que ha de verificarse en esta villa, de las obras para la construcción de un nuevo Cementerio, y para lo que fué autorizada la Corporación municipal por Real orden de 24 de Noviembre de 1909.

Alcantarilla 23 de Junio de 1911.—Francisco Riquelme.

Número 1.314.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Contribuciones.—Edicto.

Se ha formado el apéndice donde se comprenden las traslaciones de dominio de fincas urbanas que habrán de figurar en el padrón del año 1912, y dicho apéndice queda de manifiesto en el respectivo Negociado de esta Secretaría municipal por plazo de quince días, dentro del cual, pueden examinarlo los contribuyentes por si alguna reclamación fuera pertinente producir.

Totana 23 de Junio de 1911.—El Alcalde, R. Musso.

Número 1.317.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Cédulas personales.

Hace saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal, correspondiente al año actual, queda expuesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, por el término de quince días á contar desde esta fecha, á fin de que durante el periodo de exposición, puedan los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cartagena 21 de Junio de 1911.—M. Mas Gilabert.

Número 1.318.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FUENTE-ALAMO

Don Ginés García Ros, Alcalde constitucional de la villa de Fuente-álamo.

Hago saber: Que formado por este Ayuntamiento y Junta pericial, el apéndice al amillamiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término y que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribución en el próximo año 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo é interponer contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Fuente-álamo 22 de Junio de 1911.—Ginés García Ros.

Octava sección.

Número 1.313.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Domingo Cañas Huer-

tas (a) Visco, de diez y siete años de edad, hijo de Francisco y de María, vecino de La Unión, en las Cuevas de Roma y Antonio Martínez Bautista (a) el Zocato, de doce años de edad, hijo de Emilio y de Josefa, vecino de La Unión, en la Fábrica del Porvenir, para que comparezcan en este Juzgado el día cinco del próximo mes de Julio á las once de la mañana, á declarar como denunciados en juicio de faltas por hurto de mineral.

Cartagena veinte de Junio de mil novecientos once.—El Secretario del Juzgado municipal, Juan Oliva.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 10 DE JUNIO DE 1911

Saldo anterior.	Pts.	14.596.813'85
Imposiciones durante la semana.	»	483.019'35
Suma.	»	15.079.833'21
Reintegros.	»	411.654'66
Saldo.	»	14.668.178'50

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.